



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Libertad y Orden



PAC - FARC-EP - ELN - EPL - GPPN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500988961



Bogotá, 30/09/2016

Señor  
Representante Legal  
AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 90 No. 11 - 44 OFICINA 301  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **51889 de 30/09/2016 POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO N° 889 De 30 SEP 2016

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** Identificada con NIT 900488160-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993; el artículo 44, el literal c) y el literal e) y el parágrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 15 del artículo 4, los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

- 1.) Que en virtud a la supuesta trasgresión del artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900488160-1, la cual fuera notificada por medio electrónico realizada el día martes 20 de octubre de 2015 al correo aplana@cmdex.com.
- 2.) Que con radicado No. 2015-560-078531-2 del 29 de octubre de 2015, el Representante Legal de la sociedad investigada, presentó oficio de descargos, dentro de los términos legales establecidos, denominado: *"Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la sociedad AIR CARGO GERMANY - SUCURSAL COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN (en adelante la "Resolución")"*, mediante el cual solicita tenerse como pruebas las relacionadas a continuación:
  - a) Certificado de Existencia y Representación Legal de Air Cargo Germany en Liquidación;
  - b) Comunicación de aprobación de la solicitud de ACG para la prestación de servicios regulares exclusivos de carga entre Alemania y Colombia- UAEAC;

215

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** Identificada con NIT 900488160-1

- c) Comunicación del 27 de enero de 2012 en la que ACG hace la solicitud de permiso provisional de operación en la UAEAC;
  - d) Comunicación del 16 de julio de 2012 presentada nuevamente por ACG ante la autoridad aeronáutica colombiana para el otorgamiento del permiso de operación;
  - e) Respuesta de la UAEAC- Oficina de Transporte Aéreo del 27 de agosto de 2012 en relación con la solicitud del permiso de operación y/o habilitación conforme a la Ley 336 de 1996 para ACG y;
  - f) Acta de reunión del mes de febrero de 2013 entre los representantes de las autoridades aeronáuticas de la República Federal de Alemania y de la República de Colombia sobre servicios de transporte aéreo.
  - g) Radicado ante la Superintendencia en relación con la certificación financiera sobre la realización de ingresos operacionales provenientes al año 2012 y comunicación en la que se deja constancia que ACG no ha obtenido su permiso de operación por parte de la UAEAC.
- 3.) Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*<sup>1</sup>.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 7 de febrero de 2013, Expediente N° 2500023310002010-00162-01 (18797), en el sentido que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite toma una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración debe observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.*

*Las disposiciones del C. P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conduencia, pertinencia, utilidad y legalidad.*

<sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo N°. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

RESOLUCIÓN N°

3

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, en contra de la empresa, AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA Identificada con NIT 900488160-1

La conductencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original"), ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 47 y 48 de la norma ibidem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conductencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 164 y 165<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, y de los artículos 38 y 40<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes, aportadas por la investigada:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Air Cargo Germany en Liquidación;
2. Comunicación de aprobación de la solicitud de ACG para la prestación de servicios regulares exclusivos de carga entre Alemania y Colombia- UAEAC;
3. Comunicación del 27 de enero de 2012 en la que ACG hace la solicitud de permiso provisional de operación en la UAEAC;
4. Comunicación del 16 de julio de 2012 presentada nuevamente por ACG ante la autoridad aeronáutica colombiana para el otorgamiento del permiso de operación;
5. Respuesta de la UAEAC- Oficina de Transporte Aéreo del 27 de agosto de 2012 en relación con la solicitud del permiso de operación y/o habilitación conforme a la Ley 336 de 1996 para ACG y;
6. Acta de reunión del mes de febrero de 2013 entre los representantes de las autoridades aeronáuticas de la República Federal de Alemania y de la República de Colombia sobre servicios de transporte aéreo.
7. Radicado ante la Superintendencia en relación con la certificación financiera sobre la realización de ingresos operacionales provenientes al año 2012 y comunicación en la que se deja constancia que ACG no ha obtenido su permiso de operación por parte de la UAEAC.

<sup>2</sup> Artículo 164. **Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>3</sup> Artículo 38. **Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos

derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

**Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasiona la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

23/5

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** Identificada con NIT 900488160-1

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. A la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil allegar a la actual investigación documento que certifique si la sociedad AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA Identificada con NIT 900488160-1 contaba o no con permiso de operación y/o habilitación para operar conforme a la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."*, éste Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. A la Oficina Asesora Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegar a la actual investigación documento en donde conste la siguiente información: a) fecha y hora en que la empresa AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA adjuntó al sistema TAUX el certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2012.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de veinte (20) días hábiles para su práctica, concomitante con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto,

DISPONE,

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** Identificada con NIT 900488160-1, por el término indicado en artículo posterior.

**ARTICULO SEGUNDO:** ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado 2015-560-078531-2 del 29 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR la práctica de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, así como las de oficio, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Librense los respectivos oficios.

RESOLUCIÓN N°

5

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** Identificada con NIT 900488160-1

**ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR** las pruebas documentales relacionadas con el artículo segundo, al expediente de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 20735 del 15 de octubre de 2015, las cuales se ponen de presente a la investigada. Téngase como pruebas los documentos aportados por la investigada y déseles el valor probatorio que corresponda al momento del fallo.

**ARTÍCULO QUINTO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS,** será de veinte (20) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente auto por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con NIT 900488160-1, o quien haga sus veces en la dirección Calle 90 No.11-44 Oficina 301 en Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los

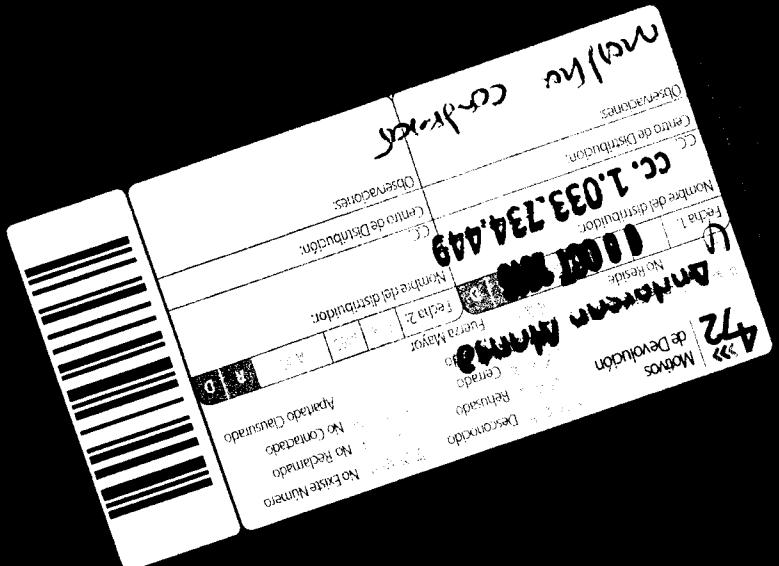
51889 3 SEP 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

5/5

**JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN**  
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura (e)

Proyectó: Diego Castillo Rincón – Abogado Grupo de Investigación y Control



REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO  
AIR CARGO GERMANY GMBH SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 90 NO. 11 - 44 OFICINA 301  
BOGOTÁ - D.C.



Fecha: 10/25/2016 12:35:30 PM

Página 1 de 1